

convencionales, según la finalidad que persiguen, pueden ser de dos tipos: **a) Compensatorios**; que tiene como finalidad el de mantener el equilibrio patrimonial evitando que una de las partes obtenga un enriquecimiento al no pagar el importe del rendimiento de un bien. Así, se permite cobrarle a quien se beneficia del dinero o cualquier otro bien, una retribución adecuada por el uso que haga de él; y, **b) Moratorios**; cuando tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago; e **2) Interés Legal**. Son aquéllos que reconocen por causa u origen a la Ley. Aquéllos cuyo deber de pago nace necesariamente de un mandato legal. **Quinto.**- Que el recurrente, alega que el monto de la indemnización devenga el interés legal desde la fecha en que se produjo el daño, de conformidad con lo establecido en el artículo 1985 del Código Civil. Al respecto, es el caso señalar que dicha alegación no guarda relación con la controversia suscitada, toda vez que el presente proceso versa sobre la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, derivada de la injección de una obligación, consistente en la no entrega del Puesto N° 29 e impedimento de ejercer la actividad comercial de bazar y librería en el Centro Comercial Chira, mientras que el acotado artículo 1985 regula la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, que trata del sometimiento a la sanción que el ordenamiento jurídico prevé contra los actos ilícitos civiles, lesivos de los intereses de las personas y, más específicamente, lesivos de la integridad de las situaciones subjetivas protegidas *erga omnes* por el ordenamiento jurídico; siendo ello así, no es aplicable dicho interés legal regulado para casos de responsabilidad civil extracontractual. **Sexto.**- Que, asimismo, el recurrente denuncia la infracción del artículo 1324 del Código Civil, que regula los efectos de la injección de las obligaciones dinerarias, las cuales generan intereses legales, desde el día en que el deudor incurre en mora. Al respecto se advierte que la referida norma deviene en impertinente, pues el supuesto normativo consistente en la injección de una obligación dineraria, no es aplicable al caso de autos, ya desarrollado en el considerando precedente; más aún si se toma en cuenta que la referida norma establece que se devenga en interés legal al constatar una situación moratoria sin necesidad de que el acreedor demuestre algún perjuicio o daño; siendo ello sí, no resulta amparable el presente recurso, tanto más que, como se ha determinado, no se ha demandado el pago de intereses. **VI. DECISIÓN.** **A)** Por estos fundamentos de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Francisco Leonardo Camader Figueroa** a fojas mil doscientos cincuenta; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, obrante a fojas mil ciento noventa y nueve, que **revoca** la sentencia apelada de fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce, de fojas mil sesenta, que declara infundada la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios; **reformándola** declara **fundada** en parte la demanda; en consecuencia, **ordena** a la parte demandada Cooperativa de Centros Comerciales Chira Ltda. cumpla con pagar al actor la suma de veinte mil soles por concepto de lucro cesante. **B) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Francisco Leonardo Camader Figueroa con Cooperativa de Centros Comerciales Chira Ltda, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Por licencia de la Jueza Suprema señora Tello Gilardi integra esta Sala el Juez Supremo señor De La Barra Barrera. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora **del Carpio Rodríguez. SS. TÁVARA CÓRDOVA, DEL CAÑO RODRIGUEZ, CALDERÓN PUERTA, DE LA BARRA BARRERA, SÁNCHEZ MELGAREJO**

¹ FERNANDEZ CRUZ, Gastón. La Naturaleza Jurídica de los Intereses: punto de conexión entre Derecho y Economía. En *Derecho*, revista de Derecho editada por el Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 45, 1991, pp. 178 y 202.

C-1629165-10

CAS. N° 4366-2015 LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. **El Estado de Abandono del Proceso.**- regulado en el artículo 346 del Código Procesal Civil, opera por el solo transcurso del tiempo previsto en esa disposición, por lo que, la resolución judicial que así lo disponga, solo declara la configuración de ese estado jurídico previamente existente, sin que propiamente lo constituya. Lima, tres de mayo de dos mil dieciséis. - **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**; vista la causa número cuatro mil trescientos sesenta y seis - dos mil quince, en audiencia pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia. **1.- ASUNTO:** En el presente proceso, sobre indemnización por daños y perjuicios, es objeto de examen, el recurso de casación, interpuesto por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud¹, contra la resolución de vista expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima², que confirmó la resolución de primera instancia³, que declaró el abandono del proceso, y por concluido el mismo. **2.- ANTECEDENTES: DEMANDA** La Procuradora Pública a cargo de los asuntos

judiciales del Ministerio de Salud⁴, interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios, contra los demandados Ángel Edmundo Alosilla Núñez, Magino Lazarte Filomon, Rosa Patricio Alva, Miguel Vente Hernández, y pretende le paguen solidariamente la cantidad de cincuenta y ocho mil doscientos cuarenta y seis soles con setenta y nueve céntimos (S/ 58,246.79), derivada del incumplimiento de sus obligaciones, determinadas en el "Informe N° 025-IE-2002-IGS/OECAF", intitulado Informe Especial Sobre Presuntas Irregularidades en la Administración de los Recursos del Hospital María Auxiliadora - Período: 1 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2000, elaborado por Inspectoría General del Ministerio de Salud, más intereses legales, costas y costos del proceso. **RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:** Según la resolución del 21 de agosto de 2006⁵, se declaró el abandono del proceso; debido a que desde la resolución número 7, del 08 de junio de 2005, notificada a la demandante, no se había impulsado el trámite, ni se había cumplido con el mandato dispuesto por resolución número 4, del 29 de diciembre de 2004⁶, que ordenaba que la accionante se constituya al despacho judicial para movilizar al personal de asuntos externos para que procedan a notificar a los emplazados. Esa actuación procesal denotaba el desinterés por la causa, y hasta antes de la presentación del escrito del 14 de julio de 2006, ya había transcurrido en exceso el plazo de cuatro meses de paralización, por lo que era manifiesto el abandono. **RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:** Mediante resolución de vista del 09 de julio de 2015⁷, se confirmó la decisión apelada. Consideró que el demandante no cumplió con el mandato contenido en la resolución número 4, del 29 de diciembre de 2004⁸, que ordenaba notificar a los codemandados Rosa Patricio Alva y Miguel Vente Hernández, "En el domicilio que se precisa, habilitándose día y hora mediante el especialista legal de actos externos, debiendo la parte demandante movilizar a dicho personal". En ese sentido, la falta de interés e impulso procesal, es imputable al propio demandante, más no al juzgador que cumplió con expedir el acto procesal de impulso inherente a su competencia. A lo que se debe agregar que de acuerdo la Séptima Disposición Final del Código Procesal Civil, se establece que salvo disposición distinta, quedan suprimidos todos los procesos especiales y todos los privilegios en materia civil a favor del Estado; por tanto, no existe justificación alguna para superar la falta de impulso del proceso. **RECURSO DE CASACIÓN:** Esta Sala Suprema por auto de calificación del recurso de casación, del 15 de enero de 2016⁹, lo declaró procedente por las siguientes causales: **1) Infracción normativa del artículo 350 numeral 5 del Código Procesal Civil.** Sostiene que la resolución de vista no ha tenido en cuenta, que el 14 julio de 2006, se presentó un escrito impulsando el proceso, por medio del cual se solicitó se fije fecha para la realización de la audiencia de saneamiento procesal (antes de la emisión de la resolución que declara el abandono del proceso), por lo que, se encontraba pendiente de resolver el escrito antes señalado. En ese sentido, la demora en dictar la resolución correspondiente es imputable al juez, y por tanto, no se configuró el supuesto de abandono. **2) Infracción normativa del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Alega que el Juez debe operar bajo el principio de preclusión, que no permite retroceder a etapas ya cumplidas, pero en el presente caso se ha omitido esta normatividad, porque el Juez emitió la resolución que declaró el abandono del proceso, cuando correspondía emitir el auto que declara el saneamiento procesal. **3) Infracción normativa del artículo 353 del Código Procesal Civil.** Manifiesta que la omisión de proveer el escrito antes acotado, trae como consecuencia la limitación del ámbito de la impugnación a la resolución que declaró el abandono, circunscribiéndose a fundamentar los mismos al cómputo de plazos y hechos de fuerza mayor, vulnerándose el debido proceso y el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva. Finalmente precisa que su pretensión casatoria es anulatoria. **3.- CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE.** Determinar si, la decisión contenida en la resolución de vista, que confirma la desestimación de la demanda, ha contravenido lo dispuesto en las normas antes precisadas, por haberse aplicado de manera incorrecta el valor normativo contenido en aquellas con relación a la pretensión demandada. **4.- FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA.** 4.1 Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad normofiláctica y uniformizadora, respectivamente); finalidad que se ha precisado en la Casación número 4197 - 2007/La Libertad¹⁰ y Casación número 615 - 2008/Arequipa¹¹; por tanto, este Tribunal Supremo sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir con pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes. 4.2. Ahora bien, se emitirá pronunciamiento de acuerdo con las causales denunciadas, dando inicio por la que regulada en el Título Preliminar del Código Procesal, y luego por las disposiciones conexas. 4.3. En ese orden de ideas, se tiene que el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil, contempla el principio de dirección e impulso procesal, y textualmente señala lo siguiente: "La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo

dispuesto en este Código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código". 4.4. Si bien es cierto, de una primera lectura de la citada disposición, parecería que el Juez por sí solo, tendría la aptitud suficiente para conducir autónomamente el proceso sin necesidad de intervención de las partes; sin embargo, aquello solo puede ser posible en supuestos excepcionales, en los que el proceso debe ser visto desde una concepción publicista y que por la materia objeto de la controversia, tales como alimentos, régimen de visita, tenencia menores, infracción a la ley penal por adolescentes, entre otros supuestos, se requiera exigir que el proceso cumpla su finalidad pública en orden Constitucional y Social, resolviendo la controversia, inclusive sin el impulso de las partes que lo promovieron; y la regla general debe ser observar al proceso civil desde una concepción privatista, en donde las partes tienen que cumplir con los actos procesales ordenados, y promoverlo hasta conseguir la resolución judicial definitiva. 4.5. Esta última postura, inclusive formaría parte de la política institucional de Poder Judicial, tal y como se ha dispuesto en la Resolución Administrativa Nro. 373-2014-CE-PJ, del 09 de noviembre de 2014, cuando se precisa en su cuarto fundamento jurídico, lo siguiente: "Que, es interés del Estado que los procesos concluyan con prontitud por los diferentes mecanismos que la normas jurídicas procesales establezcan, resolviendo el conflicto de intereses o eliminando la incertidumbre jurídica en forma definitiva. Sin embargo, este fin no se observa cuando el proceso se encuentra paralizado ad infinitum a voluntad de las partes, a quienes corresponde el impulso procesal. Ante tal eventualidad, el Estado también asume interés en la definición de estos procesos, para lo cual dota a los jueces de acciones definitivas como respuesta a la inactividad y desinterés de los litigantes (...)". 4.6. Dicho lo anterior, se tiene que en el presente caso, el demandante persigue una pretensión netamente patrimonial, según indica de "indemnización", o mejor dicho debería decir de "resarcimiento por unos supuestos daños y perjuicios" estimados en cincuenta y ocho mil doscientos cuarenta y seis soles con setenta y nueve céntimos (S/ 58,246.79) por la compra de unos equipos de aire acondicionado; por tanto, el impulso del proceso estaba cargo del accionante; por lo que, cuando la Sala Superior confirma el abandono de la causa, no transgrede el principio de dirección e impulso del procesal, pues esto obedeció al desinterés en obtener la resolución de la controversia. 4.7. Seguidamente se analizara si la resolución impugnada ha contravenido lo dispuesto en el artículo 350 numeral 5) del Código Procesal mencionado, que precisa la improcedencia del abandono en los siguientes supuestos: "5. En los procesos que se encuentran pendientes de una resolución y la demora en dictarla fuera imputable al Juez, o la continuación del trámite dependiera de una actividad que la ley le impone a los auxiliares jurisdiccionales o al Ministerio Público o a otra autoridad o funcionario público que deba cumplir un acto procesal requerido por el Juez". 4.8. De lo actuado en este proceso, y de lo afirmado por el propio recurrente, se aprecia que antes del 14 julio 2006 (fecha en la que el demandante solicitó que se fije fecha para que se realice la audiencia correspondiente) no existía un acto procesal o actuación pendiente de dar una respuesta judicial, sino que por el contrario había un mandato pendiente de cumplir por parte del demandante, pues por resolución número 4, del 29 de diciembre de 2004¹², se había ordenado que el accionante se constituya al despacho judicial, para que traslade al especialista legal de actos externos a fin de notificar a los codemandados Rosa Patricio Alva y Miguel Vente Hernández, en el domicilio que el mismo había precisado; y por tanto, la declaración de abandono fue correcta. 4.9. Finalmente, en cuanto al agravio denunciado por la supuesta transgresión de lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal acotado, el que regula el ámbito de los supuestos por los que se puede cuestionar la declaración de abandono, y que señala lo siguiente: "El recurso sólo puede estar fundamentado en la existencia de un error de cómputo, o en causas de fuerza mayor". De los argumentos expuestos por el accionante, contrastado con lo previsto por la norma procesal, resulta claro que la denuncia a esta causal debe ser rechazada, por cuanto, los motivos del recurrente no están orientados a denunciar la existencia de un error en el cómputo del plazo o un evento de fuerza mayor, sino en cuestionar la decisión judicial, porque se habría omitido observar el impulso que realizó mediante escrito del 14 julio 2006, con el cual solicitó que se fije fecha para que se realice la audiencia correspondiente; cuando no había siquiera cumplido con lo dispuesto por el Juez, para poder pasar a dicha etapa; por lo que, no resulta de recibo la denuncia efectuada. 4.10. A lo que se debe agregar, que el estado de abandono del proceso regulado en el artículo 346 del Código Procesal precitado, se configura por el simple transcurso del tiempo, el cual en este caso, empezó a computarse desde el 08 de junio de 2005, con la notificación de la resolución número 7¹³, y se consumó el 07 de setiembre de ese mismo año; por lo que, la resolución número 8 del 21 de agosto de 2006, solo declaró la configuración de ese estado jurídico, existente con anterioridad, sin que propiamente lo haya constituido. En consecuencia, al haberse desestimado las causales denunciadas del recurso de casación, se debe proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397

del Código Procesal Civil. **VI. DECISIÓN** Por estos fundamentos, declararon: a) **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud¹⁴; en consecuencia, **NO CASARON** la resolución de vista expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima¹⁵, que confirmó la resolución de primera instancia¹⁶, que declaró el abandono del proceso, y concluido el mismo. b) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio de Salud con Angel Edmundo Alosilla Núñez, Magino Lazarte Filomon, Rosa Patricio Alva, Miguel Vente Hernández, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Conforman la Sala el Juez Supremo señor Yaya Zumaeta por licencia de la Jueza Suprema señora Del Carpio Rodríguez. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora **Tello Gilardi**. SS. TELLO GILARDI, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, DE LA BARRA BARRERA

¹ A folios 415.

² A folios 386, Resolución de vista del 09 de julio de 2015.

³ A folios 289, Resolución de primera instancia del 21 de agosto de 2006.

⁴ A folios 210.

⁵ Ver folios 289.

⁶ Ver folios 241.

⁷ Ver folios 83.

⁸ Ver folios 241.

⁹ Ver folios 17, del cuadernillo de casación.

¹⁰ Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

¹¹ Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.

¹² Ver folios 241.

¹³ Ver folios 285, Resolución número 07, del 23 de mayo de 2005.

¹⁴ A folios 415.

¹⁵ A folios 386, Resolución de vista del 09 de julio de 2015.

¹⁶ A folios 289, Resolución de primera instancia del 21 de agosto de 2006.

C-1629165-11

CAS. N° 3931-2015 AREQUIPA

Nullidad de Acto Jurídico. Congruencia procesal. Un fallo *extrapetita* viola el principio de congruencia procesal, pues se pronuncia agregando una pretensión no reclamada, lo que afecta el debido proceso. Art. 139, inc 3, Const. Lima, cuatro de abril de dos mil diecisiete.- La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**: vista la causa número tres mil novecientos treinta y uno - dos mil quince, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, de conformidad en parte con lo expuesto en el Dictamen Fiscal; emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** En el presente proceso, la demandada **Emma María Sánchez Cano Aranibar** ha interpuesto recurso de casación mediante escrito obrante a fojas ochocientos cincuenta y cinco, contra la sentencia de vista de fecha diez de agosto de dos mil quince (fojas ochocientos veintisiete), en el extremo que revoca la sentencia de primera instancia del diecinueve de noviembre de dos mil trece (fojas setecientos quince), que declaró infundada la demanda sobre nulidad de acto jurídico por causal de fin ilícito, y, reformándola, la declaró fundada en parte respecto a dicha causal, en los seguidos por Gonzalo Javier Morachimo Aranibar. **II. ANTECEDENTES 1. Demanda** El catorce de noviembre de dos mil ocho, mediante escrito obrante a fojas diez, Gonzalo Javier Morachimo Aranibar, interpuso demanda de nulidad de acto jurídico inserto en la Partida de Nacimiento N° 60637561 del menor Yohao Sebastián Morachimo Sánchez Cano, por las causales de simulación absoluta, no revestir la forma prescrita en la Ley y fin ilícito, contra Emma María Sánchez Cano Aranibar, Verónica Sofía Morachimo Sánchez Cano y Yohao Sebastián Morachimo Sánchez Cano, bajo los siguientes argumentos: - Con fecha diez de junio de mil novecientos noventa y nueve, la demandada Verónica Sofía Morachimo Sánchez Cano dio a luz al menor Yohao Sebastián Morachimo Sánchez Cano. - Luego, con fecha nueve de julio de mil novecientos noventa y nueve, la demandada Emma María Sánchez Aranibar, sin ser la madre biológica, relegando a la verdadera madre, inscribió al menor en el Registro Civil del Municipio de Mariano Melgar, abusando de la presunción de paternidad porque en esa fecha aún eran casados, con la intención de beneficiar al menor con los derechos que correspondían a sus herederos legales. - Recién toma conocimiento de dichos hechos ilícitos el mes de junio de dos mil siete, cuando fue demandado, junto con su ex esposa, por su hija Verónica Sofía Morachimo Sánchez Cano, en el proceso civil de negación y reconocimiento de filiación, quien afirmó claramente ser la madre biológica del citado menor. En dicho proceso su hija, ahora demandada, increíblemente se desiste de su pretensión, aprobándose dicho desistimiento. - En la partida de nacimiento, el número de su DNI es diferente al suyo. - Señala que el acto jurídico es nulo por las siguientes razones: **a) Fin ilícito**: por cuanto el objeto de la partida de nacimiento inscrita en forma ilegal es la de beneficiar al menor con las mismas prerrogativas que sus hijos herederos forzosos. **b) Simulación**